



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 2023-00173-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail GARCIA.BREMENABOGADO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de mayo de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por **BREMEN RAUL GARCIA ARDILA, BRAYNER RAUL GARCIA ARDILA, RAUL RONALDO GARCIA ARDILA y RAUL GARCIA PEREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, con el fin de declarar la validez de un acuerdo por dación en pago.

En primer momento, teniendo en cuenta que la parte actora solicita se tramite un proceso de jurisdicción voluntaria, es importante traer a colación lo regulado en el artículo 577 del C.G.P.; del cual se extrae que el fin petitionado por el actor a través de dicho trámite judicial (validar un acuerdo por dación en pago) no se encuentra enlistado en dicha normatividad y pese a que el actor pretende subsumir la acción que instaura con fundamento en el numeral 9 de dicha normatividad que dice: "**Art.- 577.- Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) **9.** Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.", no es posible acceder a la misma, pues la dación en pago es una figura contractual atípica cuyo perfeccionamiento no requiera intervención del Juez para su validez, ni el trámite judicial especial petitionado.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que reiterada jurisprudencia considera a la dación en pago como un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una obligación con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo.

(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01; se subraya).

Por otro lado, y para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos que deberán ser subsanados por el actor:

1.- El artículo 82 y 83 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir una serie de requisitos o presupuestos para tramitarse en debida forma:

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio y demás anexos aportados se observa que no se reúne todos los requisitos formales de artículo 82 y 83 del C.G.P., por lo cual se requiere a la parte actora que procesa a obrar de conformidad con la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

normas citadas y modifique el escrito allegado impetrando la acción procedente, para lo cual deberá identificar plenamente la parte demandante y demandada, lo pretendido con precisión y claridad, los supuestos de hecho que sirvan de fundamento a lo peticionado y demás requisitos señalados en las normas citadas .

2.-El artículo 84 del C.G.P. señala que con la demanda se debe acompañar: "**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado **3.** Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. **5.** Los demás que la ley exija". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El actor deberá allegar poderes conferidos por la parte accionante conforme lo indicado en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que los allegados carecen de autenticidad.

2.2.-Tendrá que allegarse los demás documentos que pretenda hacer valer dentro de la acción impetrada.

3.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículos 6 y 8) disponen que "al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; (Artículo 8). NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

4.1.- El actor deberá allegar evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo.

4.2.- El actor aun cuando enuncia la dirección electrónica del pasivo no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f178f3a55eef60bb2ab486b09255c0926e4e9412fbd399d197ecfd396fd394**
Documento generado en 02/05/2023 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>